



## Partido Popular Cristiano

Democrático - Progresista - Solidario

115

que el procedimiento disciplinario se haya instaurado a través de una Resolución fundamentada; que el procesado tenga derecho y oportunidad de defenderse; que se permita el informe oral como medio de defensa y que se respete la pluralidad de instancias;

7. Que, respecto a los fundamentos jurídicos que amparan la capacidad de iniciar proceso disciplinario y de sancionar a un militante o dirigente del partido, ésta se fundamenta primigeniamente en la Ley de Partidos Políticos, específicamente en el segundo párrafo del Art. 1º que señala lo siguiente: *"Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley"*. Asimismo el Art. 9º inciso f) del acotado, el cual señala lo siguiente: *"El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos: f) Las normas de disciplina, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra éstas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso"*. En este orden de ideas queda claro que los partidos políticos tienen potestad disciplinaria frente a sus afiliados, lo cual inclusive es corroborado por el propio Estatuto del Partido Popular Cristiano en sus Arts. 51º, 57º, 97º, 98º y 99º, así como también en los Arts. 20º y 21º del Reglamento de Etica y Disciplina del PPC;
8. Que, estando plenamente acreditada la capacidad sancionadora que tiene el PPC frente a sus militantes, la cual se ejercita a través de sus Tribunales Departamentales y del TNED dentro de un debido procedimiento, tenemos que ingresar a analizar el fondo del asunto;
9. El presente proceso se inicia de oficio mediante Resolución No. 01 de fecha 14 de febrero de 2014 pronunciada por el Tribunal Departamental de Ética y Disciplina de Lima y en mérito de la difusión que hiciera el canal 5 de televisión a través del programa Panorama, así como otros medios de comunicación, donde se puso en conocimiento público que Pablo Alberto Secada Elguera tenía denuncias por violencia familiar, hechos que contravenían a criterio del referido Tribunal los principios y valores de la doctrina social cristiana.
10. Que para este Tribunal queda claro que los hechos de violencia si se produjeron, ya que los mismos se encuentran plasmados a fojas 8, 9 y 10, ya que si bien es cierto los referidos documentos no constituyen copias certificadas, lo cierto es que a fojas 23, 24 y 25 obran diversas cartas de doña Claudia Rosa Cueva Navarrete, pareja del investigado, donde se desiste ante la Décimo Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Lima y ante la Comisaría de Chacarilla del Estanque-Surco, respecto a presuntos actos de violencia familiar y de retiro del hogar conyugal.